



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02113-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ ALBERTO ASUNCIÓN REYES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Asunción Reyes contra la Resolución 10, de fojas 169, de fecha 12 de enero de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02113-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ ALBERTO ASUNCIÓN REYES

- constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En la presente causa, el demandante solicita la nulidad de la Resolución 7, de fecha 10 de marzo de 2015 (f. 35), emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que ordenó la remisión del proceso a la coordinación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, a efectos de que se designe un nuevo fiscal provincial que proceda a formular acusación contra él y doña Milagros del Pilar Mego Sampertegui, conforme a lo ordenado en la Disposición 01-2015-MP-2ºFSPA-Lambayeque, de fecha 5 de marzo de 2015 (f. 36), emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del distrito fiscal de Lambayeque (Expediente:05806-2012-71-1706-JR-PE-03).
 5. A juicio del recurrente, se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y a obtener una resolución fundada en derecho, así como el principio de función jurisdiccional [sic], porque las conductas que le atribuyen como configuradoras de los delitos de falsificación de documentos y fraude procesal son atípicas y fueron desvirtuadas con el dictamen pericial de grafotécnica forense 2174-2178/2013, de fecha 11 de julio de 2013 [sic].
 6. No obstante lo puntualmente alegado por el demandante, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo porque lo que realmente se pretende es que este Tribunal Constitucional determine si es o no penalmente responsable de la comisión de los delitos que se le atribuyen en el proceso penal subyacente, lo que resulta manifiestamente improcedente, toda vez que no concierne a la judicatura constitucional emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad penal ni valorar los medios probatorios actuados en el proceso penal subyacente, lo cual es de competencia exclusiva de la judicatura ordinaria.
 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02113-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ALBERTO ASUNCIÓN REYES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAÉZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL